

A

1275 / 16

Novo de 1767

El Ayuntamiento de la Ciudad de Texuel:  
Representa lo beneficioso q<sup>e</sup> ha de ser  
al Común de aquel Pueblo el libre amarriso  
del Pan, por lo q<sup>e</sup> ha tomado la Resoluci  
on de hacerlo presente al Acuerdo, pa  
ra q<sup>e</sup> se sirva aprobarlo; y entendiéndose  
no tener facultades para la aprobacion,  
por ser una declarac<sup>on</sup> de la Pragmatica,  
q<sup>e</sup> parece ha de producir rezla<sup>on</sup>es,  
se consulta al Cons<sup>ejo</sup>, y sanoticia dho Ayun  
tami<sup>to</sup> q<sup>e</sup> mientras espera la Resol<sup>u</sup>  
cion R. E. prosigue en permitir la ref<sup>a</sup>  
libertad, y en ella se casa dia mas es  
peramentando el mayor beneficio al Pu  
blico.

R. de nuevo  
part. Texuel

Sec<sup>m</sup>  
Sec<sup>m</sup>

Mui S<sup>mo</sup>: hauendo resuelto esta  
Cuidad formar p<sup>a</sup> el P<sup>o</sup> Acuerdo  
la Representacion q<sup>e</sup> acompaña, e para me  
recer a V<sup>o</sup> el favor de hacerla presente  
Siempre q<sup>e</sup> lo permita el mucho numero  
de negocios q<sup>e</sup> ocurren desta naturaleza  
y con este motivo se orea a su disposicion  
rogando a Dio leguem. a. d. Feuel, y  
En Ayuntamiento 8 de Nov. de 1767.

P<sup>o</sup> M<sup>o</sup> de V<sup>o</sup> Suma Seg<sup>ra</sup> Sem<sup>ra</sup>  
L<sup>o</sup> Summo Entel<sup>o</sup>      D<sup>o</sup> Joseph Antonio  
D<sup>o</sup> Thomas Canuchera      D<sup>o</sup> Joseph Martinez  
D<sup>o</sup> Martin Alfaro      D<sup>o</sup> Juan Gaxera      D<sup>o</sup> Joaquin Paez  
Felipe Martin de S<sup>o</sup>mbuen

En  
S<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Joseph Sebastiany Florin

Convenientemente a su establecimiento en Vista de la

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

En la Ciudad de Texmel, a cinco dias del mes de  
Agosto, de mil Setecientos Sesenta y Seis años  
juntos en Ayuntamiento los S.S. Conreg. D. Roa,  
Araucot, Barrachina, Martinez, Ahijado, Farces,  
Almaran, Cavalleros Regidores, y Procur. Del  
del Comun. Asimismo se propuso la duda, de si  
abolida la tasa de granos, y concedida a su Mag.  
la libertad de precios en el trigo, se deve considerar  
la misma en la Venta del pan cocido de suerte  
queno se pueda preparar alguno. Veniendo a ser  
acordado que por los S.S. Araucot, Barrachina,  
Ahijado, y Procur. Sindico Examinen con la de  
da de Refleccion de la R. Præmatica, y Informen lo q.  
Sobre esto entiendan al Ayuntamiento. Y asi se  
acordó, y lo firmaron Don Fee = Pentile = Roa = Araucot,  
Barrachina = Martinez = Ahijado = Farces = Al  
maran = Martin Secor =

En la Ciudad de Texmel a siete dias del mes de  
Agosto de mil Setecientos Sesenta y Seis, juntos  
en Ayuntamiento los S.S. D. Pedro = Pentile = Conreg.  
gidor, D. Joseph Roa = D. Joaquin Araucot, D.  
Thomas Barrachina, D. Joseph Martinez, D. Joaquin  
Ahijado, D. Juan Farces, Cavallero Regid. y D.  
Joaq. Perez Procur. Del Comun = Asimismo se  
dieron cuenta los S.S. Comisionados en el anteced  
acuerdo, para conferencias si seria convenientemente  
estender la libertad del Comercio de granos, a la li  
bre, y franca Venta del pan, y habiendose hallado ser  
conveniente su establecimiento en Vista de la

Pragmatica y articulos Declaratorios de los  
hechos, p. el Real Consejo: Ven en esta de acoz  
do dar como al Sr. Barrachina, para q. forme  
un papel de los motivos y partes causas q. inclinan  
a abrazar este medio, como favorable al Publico, p.  
en su Vista tomar por tiva resolus. en este particu-  
lar, con concurrencia de los nuevos Diputados del  
Comun, en primer Ayuntamiento. Van? Se acoz  
de los firmacion: Gentilez = Roa = Barrachina =  
Martinez = Arifado = Farces = Perez =  
Martin Seco

En la Ciudad de Ferrel a once dias del mes de Agosto  
de mil Setecientos Setenta y Seis, juntos en Ayun-  
tamiento los Sr. Correg. Roa, D. Thomas Barrachina,  
D. Joa. Arifado, D. Juan Farces, D. Joseph  
Martinez, D. Joa. Almazan, Cavallero Regido-  
re, D. Joaquin Perez, Procur. Gen. del Comun, Don  
go Perez y Juan Roguera nombrados p. el Comun en  
este Ayuntamiento p. el Sr. D. Thomas Barrachina  
se p. un escrito de los motivos q. inclinan a la  
Cidad a tomar resolus. sobre q. se conceda la libre fa-  
cultad del Panadero publico, en la forma q. se proovo en  
el antecedente actus, y p. los Diputados del Comun  
se duplico de los comunicare dho escrito para intuirse  
y poder dar su dictamen. Ven subita se acordó  
de los comunicare, y en primer Ayuntamiento, se toma-  
ra resolus. sobre este particular. Van? Se acoz  
de los firmacion: Gentilez = Roa = Barrachina =  
Martinez = Arifado = Farces = Almazan = Pe-  
rez = Juan Roguera = Perez = Martin Seco

D. Thomas Barrachina en conformidad de lo comen-  
tado de V. S. en su Ayuntamiento de Seis del Cor-  
niente, sobre establecer methodo para el Panadero  
publico desta Ciudad, con arreglo ala R. Pragmati-  
ca, sobre el libre comercio del trigo, y la Real Resolucion

confecha de treinta de Octubre de mil Setecientos  
Setenta y Seis: Exponia V. S. que ambas R.  
Declaraciones en todas sus partes manifiestan como  
maxima Segura, y agena de regular contingencia, sea  
la libertad de el Comercio del trigo, el más Poiso III  
mahacen para el Socorro publico de este Reino, y en  
el Comercio, e improporcionado precio, en muchos años  
Experimentado, antes bien con la moderacion que  
siempre es regular en el libre comercio: Con arreglo  
a ellas, se ha dudado p. el Ayuntamiento, si en el abo-  
to del Panadero publico, podria observarse, como hasta  
Depusente, el methodo de regular a los Panaderos, el pre-  
cio a que devian vender la libra de pan, con consideraz.  
al que el trigo lleva en el Almoxar publico de la misma,  
ó si se dexa permitirse el libre Panadero a todos los  
Vecinos, en regular precio alguno, y detallandose este  
p. la Voluntad de los Vendedores, q. con la libere-  
dad cada uno procurara darlo mas barato, ó de mejor  
Calidad, para conseguir el despacho, en el qual no  
pueden disputar Validad alguna.

Para elegir uno de estos dos ex-  
tremos, se ha de suponer q. esta Ciudad y su Partido,  
e. abundante de trigo, no por q. su produccion unida con  
venta a como en las tierras llamadas festivas, aun q.  
contigentes, sino p. lo Universal de sus Inventos  
y la Seguridad de sus cosechas, q. son en tal proporcion  
q. del Año abundante al Escaso, apenas diferenciará  
en un quarto. Y asimismo e garganta para el Reino  
de Valencia, con disposicion para extraer porciones  
de trigo a Cathaluna, y parte de la tierra abax. de lo xer en  
te de Reyno, y para llevarse a las cercanias de la Mancha,  
de prima que en los años de truenos como los parados, a to-  
dos estos Países, se hace extraccion de trigo de la Ciudad  
y Comunidades, pero en ninguno concurre necesidad para  
conducirse trigo para su abasto. Por cuos hechos noto-  
riamente Verdaderos, a quanto en el País tengan



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.**

Conocimiento de granos, se manifiesta q. esta Ciudad  
y su Partido, por la natural sequedad de su conchad  
no puede carecer de esta abasto hauendose solidado con  
mayor firmeza p. la nueva Pragmatica de libertad del  
comercio, pues en el presente año podria sin ella haber  
padecido escasez ocasionada de la considerable ex-  
traccion a los Países q. arriva de Apurcan, la q. se  
fue limitando a proporcion q. se fue alterando el pre-  
cio, sobre la tarca, q. con ellos Dueños le hubieron da-  
do enteramente venta, y hubiera llegado el caso de  
faltar en el País, sin recurso a otro de donde podere  
provenir por q. no se alcanzan qualquiera de ellos, y solo  
en la extrema necesidad podria traer de la Ma-  
rina de Valencia. En cuya atencion hoy se ha co-  
nau que observando la Pragmatica del libre Co-  
mercio, pudiere faltar en esta Ciudad, y su Partido  
el trigo necesario para su abasto, de cuyo antecedente  
se deduce p. Necesaria consecuencia, q. menor  
faltara para cocido vendible para el publico, p. no  
Necesitar los Panaderos otro recurso, q. de el se ha,  
en las compras en los Almodines publicos de los  
pueblos Dueños, para reducirlo al Panadero, q. en  
los Pueblos numerosos, en donde abra comercio, se  
aplicarian a el los Deros, q. en ello encuentran ar-  
bitrio para su Subsistencia, a los quales si las quiere  
poner regulacion de precio p. el Ayuntamiento,  
Siempre q. este no sea arreglado a paquearse o la  
Utilidad q. gozan en el amaran, o por q. ellos affi-  
lo Opinan, o por q. el Ayuntamiento Jurgo de  
ver se regulase en el Damos de la regulacion



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.**

de precio, sea el medio p. el qual falte el pan vendi-  
ble, y precise a establecerse Panaderos Obligados, costando  
el uso de la libertad, y Suborgiendose mayores expen-  
cias continuamente hasta de puente Observador en las  
mixturas, y poca bondad de los panes, sustiendose p. el me-  
dio del derecho privativo de amaran concedido p. su  
Obligacion a determinadas Personas, y con esta considera-  
cion parece sea mas Util y beneficioso al Publico p. a el  
Sustentamiento de pan cocido, la libertad, y libre comercio, en  
esta especie, assi y como p. la R. Pragmatica, esta per-  
mitida y encargada su Observancia en el trigo, en gra-  
no, para q. por este medio, se pueda Subministrar el Pa-  
nadero por todas las Personas q. quieran aplicarse a este  
Exercicio, q. si fueren pocas, y p. ello lograsen abundan-  
te Utilidad, otras quieran igualmente Disputarla, y en-  
tre todas la moderaran al justo, abentafandose los  
mas, en la calidad y bondad de los panes, p. lograr mayor  
depacho, pues sin el, no pueden por otra Utilidad algu-  
na, citando la Justicia, Ayuntamiento, y Comisiona-  
do, su requisito a verhan la calidad y bondad de los panes  
y de la justificacion en el precio de libras y de libras que  
se acostumbra a vender p. q. este sea su precio p. a el  
Comprador; y para en el caso q. faltaren los Panade-  
ros Voluntarios (lo q. solo es regular succeda en las  
Poblaciones cortas p. falta de comunero) en la R. Provision  
de treinta de octubre, esta prevenido el manejo q. deven  
Observar las Justicias de acuerdo con su Ayuntami-  
to.  
Y aun en caso de querec esta abusan de la li-  
bertad concedida, vendiendo a los civicos precio el pan  
cocido, respecto a lo q. lleva el trigo en su masa (q. se duda  
succeda assi, a los ocupacion de un determinado caso) por

y devesa la Justicia y Ayuntamiento <sup>to</sup> providencias q.  
 del tipo del Panto o de otros q. Se compare al precio con  
 venta, Sepanga pan vendible al corte y costas, Sin q.  
 hesteria de publico la libertad de la Venta a todos los  
 Panaderos sea q. Segundo para la regulacion q. for  
 mare la Justicia y Ayuntamiento, Sin duda la con  
 tinuacion proporcionando el precio justo: Y de el  
 mismo medio Sepodra Ovar, Siempre q. entre los  
 Panaderos se observare algun genero de Union, o Cole  
 sion para mantener los precios altos, y aun procedi  
 endo segun dho. contra el q. fuere fomentador de esta  
 colusion, en perjuicio del publico, y solo para este ven  
 to caso, devesa la Justicia y Ayuntamiento regu  
 lar el precio justo del corte y costas: Pero para proce  
 der a qualquiera de estas otras providencias q. segun  
 la Com. dho. la prudencia, han de proceder Solida y  
 firme, hecha, positiva, y convincente. Xaron del Cas  
 o, abuso, o Colusion, p. q. estas muchas veces, las supo  
 ne la Com. popular, Sin conocimiento perfecto del in  
 terior onarreglo de los asuntos publicos, y el de manade  
 Colo, Sin q. preceda Solida justificacion, Oute produ  
 cion fatal, conoquencia, en el genero de negociacion.  
 Con la precaucion y Negacion de q. En qualquiera providencia  
 q. se advierte, no sea directa, ni indirectamente opuesta a la  
 R. Pragmatica Sin Declaracion y libertad de comercio: Y con  
 siderandoe este asunto, arduo y de nuevo Synthema Sepodria  
 presentarse a la Real Audiencia, apr. de q. Si entendiere en contra  
 me alla R. Pragmatica con su aprobacion p. mayor segu  
 ridad de la Ciudad, como en su Caso preberrable, lo q. acordare en  
 esta particular: Si se entendiere con negociativa Declaracion de  
 Cort. Mag. o de el R. Consejo podria la R. Audiencia p. si reme  
 ventarse, Mayormente, siendo Decision q. haze producia, regla  
 para el Gobierno de todo el Reyno: En Vista de todo O. S. y  
 solbera lo q. tubiere p. Comberrante. Feuery Agosto 3 de 176  
 D. Thomas Barachina =  
 En la Ciudad de Teneul a diez y ocho dias del mes de Agosto, de  
 mil Setecientos Setenta y Ses: Congregados en Ayuntamiento  
 S. S. D. Leonnimo Gentile, Conreg. de Roa = Barachina =  
 Martinez = Alifado = Almazan = y D. Joaquin Perez Procur.  
 Gen. de el Comun: Abserrimmo: Se trato el punto del Panad

con arreglo a lo expuesto p. D. Thomas Barachina, en su  
 escrito de Ocho del corriente, y de Uniformidad de voto, y con el  
 asenso de los Diputados del Comun y Sindico Procurador Gen.  
 Se acordó Se execute en todo, como en el Se. proprore, Dirigiend  
 do a la Real Audiencia, la correspondiente Representacion,  
 con testimonio de el escrito y Acuerdos concernientes al asunto,  
 y haraq. otra cosa se venierla p. la Superioridad Subrita la  
 libertad del Pango, p. haberse experimentado con tanta  
 neficiosa al publico, y Siempre q. ocurra alguna novedad, el Ca  
 ballero Reg. de mes dha. cuenta de Ayuntamiento, para  
 providenciar lo q. Conenga: Gentile = Roa = Barachina =  
 Martinez = Alifado = Almazan = Pera = Roque  
 Perez = Martin Secretario =  
 Felipe Martin de Fombuena Secretario Del Ayuntamiento  
 de la puente Ciudad de Teneul: Certifico y doi fe, q. esta  
 copia, concuerda bien y fielmente, con lo respectivo, acuen  
 do, y escrito de q. en ella se hace, mencion q. Original es pa  
 ran en la Curambia de mi Cargo, a lo q. me refiero. Y para q.  
 Corra donde Conenga de Orden de Dho. S. Conregidos, doi el  
 present q. signo q. firmo en dha. Ciudad de Teneul, a ocho  
 dias del mes de Feuery, de mil Setecientos Setenta y Se  
 te =

*Handwritten signature: Felipe Martin de Fombuena*



Diez y siete maravedis.

DEL QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

Diez y siete maravedis.

DEL QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

no. 2.  
N. S.

El Ayuntamiento de la Ciudad de Ferrol,  
con la debida Veneracion Representando  
Expone a V. C. A. Que hauendose trata-  
do en los q. celebró los dias Cinco, Sixte, y on-  
ca de Agosto, del año proximo pasado, el punto  
de si conuenia a su Publico la libertad, y  
franquiza en el Panadero publico, assi como p.  
la R. Præmatica esta concedida su Venta  
y Comercio al trigo engrano, y confesido se este  
punto por todos sus Vocales, de su Orden  
p. D. Thomas Barrachina su Capitular,  
reformó un escrito, confesado a ocho de el  
mismo mes, en el q. manifestó las causas, y  
motiua q. inclinaban ala Ciudad, para per-  
mitir la franquiza, y libertad del Panadero  
vasso las reglas, y methodo q. en el mismo  
se establecieron, y expresando q. Siendo este  
asumpto arduo, y de nuevo Syothema Sepodua  
Representar a V. C. A. apr. de q. Si entien-  
diere Vex conforme ala R. Præmatica, con-  
cediere su aprobacion, como en su defecto, pre-

venire Su acordado, y si fuese necesario  
Declaracion de Su Mag.<sup>d</sup> o del R<sup>o</sup> Comis.  
so podria V. C. por si representarlo, ma  
ormente siendo Decision que abra de pro  
ducir regla para todo el Reyno. Inviendos  
confirmado en todo con el mencionado escrito  
acordado asimismo q. hasta que otra cosa se resuelve  
p. la Superioridad Subsista la libertad del Pan de  
p. habere experimentado esta benificia al  
Publico y q. se remitiese a V. C. testimonio que  
incluyese todos estos particulares, lo q. assi ege  
cuta manifestando q. desde que se tomo esta provi  
dencia decada dia se experimenta mas abund  
dancia de pan venal y ningunas quejas de los Com  
pradores p. laleccion de que Usan en su compra: En  
cua inteligencia V. C. resuelva lo q. tubiere  
p. arreglado a los Ordenes de S. M. para q. en  
Cuidad con mayor Seguridad pueda egecutar su  
acordado. Fecho en el Ayuntamiento a 2 de Mayo.

Don Jeronimo Cortes, Joseph de los Rios  
Don Joaquin de las Casas, Thomas Banchino  
Don Joseph de las Casas, Juan de las Casas  
Don Joaquin de las Casas  
Lope Martin de las Casas

Faint, mostly illegible text on the reverse side of the page, possibly bleed-through from the other side of the leaf.





Mexico, marzo de 1767.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

Auto de la Real Audiencia de Mexico en el día quince de Mayo de 1767

- S. J.
- Megente
- Garcés
- Salvador
- Hillasa
- Novales
- Vega
- Huano
- Vences

Auto de la Real Audiencia de S. M.

+



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y SIETE.

El mes de Mayo

El Fiscal de S. M. ha visto la representación que el Ayuntamiento de la Ciudad de Texmel, hace a fin de que V. E. apruebe el proyecto de D. Thomas Baraachina, sobre el método, y reglas con que en dicha Ciudad puede permitirse la franquera, y libertad del Panadero (siendo conforme a la R. Pragmatica) y en su defecto se sirva, si fuese necesaria su declaración, representarlo al R. Consejo; y en su consecuencia: Dice que dicho proyecto abraza dos extremos, el primero el que se les permita a Vecinos, y Forasteros, el amasar, y vender Pan en dicho Pueblo, pero no parece que se establezca Abastecedor fijo, ni Panaderos, que amasen a cuenta, y orden en la Ciudad sacando el trigo de su Partido para que no quede el Público expuesto a la contingencia de que los particulares Vecinos, se retiren de este voluntario Abasto, en cuyos terminos, y no en otros, deben entenderse la R. Pragmatica sobre el libre comercio del trigo, y la Provision de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta, y cinco: El Segundo el que se permita dicho libre amasado sin regulacion de precio, y peso; Y respecto a que la ultima resolución de V. E. para el regimen de esta

dad fue el que se consultara sobre este parti-  
 cular al R.<sup>o</sup> Consejo, parece que se deve man-  
 dar al dicho Ayuntamiento que execute lo mismo, y que  
 caso se ponga en practica en dicha Ciudad, el  
 referido proyecto del libro amasijo, sea teniendo  
 esta Panaderas fijos, y seguros que amasen en  
 su cuenta conforme lo prevenido en dicha R.<sup>o</sup>  
 Pragmatica, y no en otra forma: esto no obstan-  
 te V.<sup>o</sup> determinara lo q.<sup>o</sup> tubiere por mas con-  
 veniente, y proceda en derecho, y justicia que  
 pide &c.

Auto Taxag. enero 5. y seis de 1767. au. Ger.  
 S. J.  
 Regente  
 Garces  
 Salvador  
 Villava  
 Vega  
 Juans  
 Orxies

La Respuesta del Fiscal de S. M. se co-  
 munique al Ayuntamiento de la Ciu-  
 dad de Teruel.



Delante de maravedis.

SEILLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SESENTA  
 Y SIETE.

Uruca

Estado maraebis.

SEIS DE AGOSTO. VEINTE  
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y SESENTA

1760

Ex. Señor.

Diego Martinez: en nombre del Ayuntamiento  
de la Ciudad de Uruca, en virtud de suplicas que pre-  
sento en el Expediente sobre aprobacion de un capitulo  
videncia relativa al Panadero Publico de la misma, como  
mejor proceda Dijo: que comunicada al Fiscal  
de S. M.ª dicha Providencia y Representacion hecha  
por mi Parte al Ex.ª se ha respondido por aquel lo que  
se ha parecido conveniente. La fin de alegar en materia  
de dicho asunto las razones y meritos que existen en mi  
Parte.

A lo Ex.ª suplico se sirva por oportuno, y mandarse que  
para dicho efecto se me comuniquen el expediente por  
el termino que fuere del agrado de V.ª Ex.ª en sus  
triaciones y para No S.

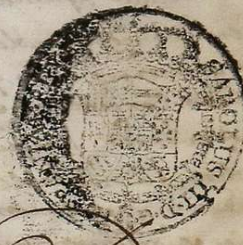
Diego Martinez  
D

Auto Taxas, a los cinco de Nov. de 1767.

S.S.  
Regente  
Garces  
Salazar  
Villaba  
Torales  
Vega  
Quero  
Vraices

se le comuniqué.

Acuerdos.



GOBIERNO MARAÑÓN.

SENEGARTOS, VEINTE  
MARAÑONES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE

Como tenor.

Digo Martiñez en mi de la Ciudad de Texuel, en el exp<sup>to</sup>. introdu-  
cido sobre que se apruebe por V. E. el Proyecto del Panadero con-  
tenido en el escrito formado por D. Thomas Barrachina, vula-  
pitular en ocho de Agosto proximo pasado, y respondiendo a las  
lidas que v. elha cometido de lo expuesto, por el Fiscal de V. E.  
en la misma forma que proceda Digo: Que por lo respectivo al pri-  
mer punto, en que manifiesta el Fiscal de V. E. que en caso de per-  
mitirse el libre comercio, ha de ser estableciendo Panaderos  
obligados para que no falte al publico este comercio, ha re-  
presente la Ciudad ha considerado siempre, que la libertad  
del Comercio, y Panaderos obligados, son extremos contrarios  
que en filosofia natural no pueden ambos existir, por-  
que es difícil haya vecino tan poco inteligente, que se contrati-  
ya obligado al Panadero con responsabilidad de incurrir en  
las penas que se estableciesen por falta de su cumplimiento. quan-  
do la ley a todos permite usar, ó no usar segun les convenga  
del Comercio; y solo era practicable contrariar Panaderos obli-  
gados sin impedir la libertad de los otros, dotandoles esta obli-  
gacion con algun interes pecuniario a los fondos publicos, ó  
el de que lograsen por obligados mayor precio en la venta, que  
los otros. El primer extremo es dificultoso de encontrar, y el uso  
del segundo seria inutil porque aproveccharia poco al Pana-  
dero obligado, que le diese el Ayuntamiento mayor precio al que  
corresponde al coste y costas no despachando Pan alguno en  
suficiente porcion, á causa de que los otros Panaderos  
podrian por este menor precio competir á coste y costas preci-  
sam<sup>te</sup>. Quieren que los Panaderos sean obligados, ó libres en todas  
para el Panadero preciam<sup>te</sup>. el trigo del Reino Publico sea  
este fijo á la Universidad, ó solo apropiado á Dinero de Contado, ó  
alifaso en los años que se venen en con escasez para evitar

extrema falta, y contener los Precios, tiene mucha dificultad, en la práctica, resultan muchas espinas en el concepto publico, y averes los deseos de conocer á este produce graves perjuicios, que despues ha de exemplarar: la demostracion de este concepto no es creíble hasta que se ve acreditada por la experiencia: porque supueso acopiado el trigo, ó con Dinero publico, ó á credito del Corte, y costas de los Granos tiene determinada suma, y regulacion respectiva en cada uno de sus caules: en los vicisitudes de este año del acopio, el tiempo por lo regular, ó tiene subida, ó bajada. Para en el primer caso se quiere dar para el Panadero el primer corte, y costas por grande que sea el trigo en poco tiempo se extinguiría, porque no solo los Panaderos obligados, ó voluntarios vacarian el necesario para el Panadero al respecto del anterior consumo si es, que este se duplicaría, ó triplicaría por la razon natural, de que estando el trigo en las Panaderías menor al del actual corte, y costas solo amasarían lo que sacaren trigo del trigo, y muchos de los que para su consumo lo executaban en sus casas comprando de los Almacenes, acudirían á la Panadería por lograr esta ventura aunque esto fuese posible evitar aunque veyamos las muchas verdaderas providencias, como tampoco el que los Panaderos abusasen en vender el trigo en grano para conseguir margo ganancia, que para evitarlo era preciso estar en Almacenes el Pan, y que lo entregasen los Panaderos á proporcion del trigo, que tomasen, cuya providencia causa varios perjuicios, y verdumbres al Pobre, y imprime una especie de afluencia á los vecinos por reducido alimento tan necesario á esta estrechura. Por el contrario extremo si los tiempos bajan el precio al que tubieron de corte, y costas por mas providencias, que se tomar poco, ó nada comunen los Panaderos (y esto aun en caso de ser obligados con el día, privativo de la Venta) por que lo convierten á menor precio, y lo poco que sacan del trigo solo es pretexto para consumir quatro tanto mas del otro que por sí acopian, cuyo gravamen solo recaer en el mayor Pobre, que por falta de Caudal aun no puede alcanzar Dinero para la compra de una fanega de trigo, amasarlo, y huir del estanco endonde es caro, y malo de forma que la execucion

de esta providencia atrahen infinitos perjuicios, y los mas los supe el Pobre: Si se quiere usar de la deservir los emeres entre todos los vecinos á proporcion de sus haberes en catastrados en la contribucion (que en caso urgente estamad equitativa) resultan extraordinarias sumas, el que menos lo considera verdumbre otros propalan que las eximentas son dispuestas para lograr con esta ventaja su despacho los que estan encargados de este ramo, y otras especies que consideradas producen los efectos de separar de los empleos publicos, las personas que nacieron para ello, y como las universidades han de desamparar las obligaciones que contraen, y se ven á ellos, y otros medios equivalentes para su desempeño: Por cuyos motivos la Ciudad ha considerado no es de utilidad hacer á emprender acopio de trigo, porque para su consumo era necesario usar de algunos de los medios arriba especificados, por haver en contrario en ellos en sus respectivos casos, las especificadas resultas, y quando apareciera en los ultimos meses puede haver falta (lo que considera como caso difícil) disponer pades en unidos á su venerable Obispo, y Cabildos manifestandoles la conveniencia que veraparia al Publico de que reverben algunas porciones de trigo á disposicion de la Ciudad para en caso de necesidad, á cuyas providencias se ve condesciende con la Salaneria correspondiente á su caracter, lo que igualmte practican otros Pueblos, á quienes veces hace esta emprecion; ya un ha entendido la Ciudad que encargo de tener Fondos publicos para formar trigo, este ha de ser por las reglas de un publico no dexado mercader, sin preciar á los Panaderos obligados, ó voluntarios para su consumo, si se por el metodo de hacer las compras en los tiempos oportunos, como au mismo á los Precios convenientes las ventas con el objeto de que no falte en caso preciso para el Panadero, y de contener la mayor subida de los Precios; pero tampoco depreciando las ganancias, que en este caso se proporcionan para cubrir las perdidas que en otros tiempos ocurren, y evitar los extremos de perjuicio, y verdumbres que arriba se llevan manifestados, que son mas regulares en este Reyno de lo que se a causa de que en sus Pueblos solo se avastore de las Panaderías.



la R.<sup>a</sup> Provision de treinta e octubre el año mil ve-  
tecientos sesenta, y cinco, en la q.<sup>a</sup> se mandá, q.<sup>e</sup> en  
las Ciudades, P.<sup>os</sup>, Pueblos populosos en q.<sup>e</sup> no hai cose-  
cha de Granos variantes para su Abasto, y es, pre-  
ciso traerlos de acarreos, se procure de Acuerdo con  
el Ayuntam.<sup>to</sup> y Sindico del Comuen, hix estableci-  
endo desde luego el numero de Panaderos, q.<sup>e</sup> basten  
á tenerles suxtidos, y abastecidos de Pan sin escasez  
con la precisa obligacion de haver de amasar, y  
vender cada uno de ellos la porcion diaria de Pan  
correspondiente q.<sup>e</sup> se les señale; Y siendo la Ciudad  
de Teruel una de las mas populosas de este Reyno, y  
bastantem.<sup>te</sup> escasa en su cosecha de trigo, se mani-  
fiesta, sin q.<sup>e</sup> quede la menor duda, quan ajustada  
le viene esta tan saludable providencia; Y aunque  
quiere decirse, es inadaptable en la practica, por  
las razones q.<sup>e</sup> en dicho Pedimento se expresan, si se  
pesan estas con la solidez q.<sup>e</sup> corresponde, se vera q.<sup>e</sup>  
quanto perjuicios se ponderan, se pueden evitar  
si el establecim.<sup>to</sup> de Panaderos se ejecuta con las re-  
glas, y precauciones economicas, con q.<sup>e</sup> otros Pueblos  
de iguales circunstancias se manejan en este punto,  
y aun quando fuesen inevitables, q.<sup>e</sup> no lo son, siem-  
pre entenderá el Fiscal de S. M. q.<sup>e</sup> es mayor perjuicio el  
q.<sup>e</sup> se le puede requir al Publico, si teniendo, como supone,

posito, y, otro medio equivalente, no establece Panaderos  
fijos q.<sup>e</sup> en todo evento salgan á la evicion de ese Abasto,  
q.<sup>e</sup> los q.<sup>e</sup> por dicha Ciudad se ponderan, por lo q.<sup>e</sup> compre-  
hende el Fiscal de S. M. y de nuevo insiste, en q.<sup>e</sup> la Ciud.  
de Teruel establezca el libre Amasijo, pero q.<sup>e</sup> deva te-  
ner Amasadores fijos como previene la citada Provi-  
sion de treinta e octubre, de modo q.<sup>e</sup> aun quando los  
aquel se retiren, no pueda faltax al Publico este tan  
preciso Abasto, y q.<sup>e</sup> consulte al R.<sup>a</sup> Consejo, si se ha de  
permitir como pretende, sin regulacion de precio, y peso,  
en conformidad de tenerlo assi determinado V.<sup>o</sup> por lo  
q.<sup>e</sup> respecta á esta Ciudad de Tarag.<sup>a</sup>

V.<sup>o</sup> sobre todo se sirviera resolver lo q.<sup>e</sup> fiere á su mayor  
agrado, y proceda en justicia q.<sup>e</sup> pide V.<sup>o</sup>

¶



Para despachos de oficio quatro mtes.

BELLO VARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Auto  
S. S.  
Garces  
Salvador  
Villava  
Ascales  
Vega  
Ruano  
Ortiz

A la Ciudad de Sarag. Abril 27<sup>te</sup> y siete de 1767. Acu. Fern?

La Ciudad de Sarag. economicamente  
y usando de sus facultades providencia  
que sin perjuicio del libre amaris, cede  
y cuide, para que en ningun tiempo falte  
a sus Vecinos el abasto del Pan, con res-  
ponsabilidad en el Ayuntamiento. Y en  
quanto a la aprobacion que solicita el  
Acuerdo de la resolucion que ha tomado  
para el libre amaris, sin regulacion  
de precio, y pero, acuda al Consejo.

Te

Voto En v. tocho se notifico a Diego  
Martinez & q. Certifico